

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023.- Al Despacho del Señor Juez la presente acción constitucional de **Habeas Corpus No. 2023-00412**, recibida el día de hoy vía correo electrónico, a la hora de las 11:48 a.m. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial, se tiene que la acción constitucional de Habeas Corpus fue interpuesta por el señor Juan Carlos Hernandez Quevedo, en contra de los señores: **Dragoneante Horacio Bustamante Reyes**, como director del Complejo Metropolitano, Penitenciario y Carcelario de Bogotá – Cobog – Picota, al Dr. **Fabian Andres Solano Ocampo**, como funcionario responsable del Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL COBOG – PICOTA, y contra el **Procurador Judicial Penal**, como **Representante del Ministerio Público**.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006, se dispone a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la solicitud de habeas corpus instaurada por Juan Carlos Hernández Quevedo contra las personas anteriormente descritas.

Ahora, una vez revisado el expediente se tiene que, el accionante se encuentra privado de la libertad en **LA CARCEL LA PICOTA**, por lo cual se dispondrá la vinculación de dicha entidad.

Adicionalmente, y de la revisión del sistema de consultas con que cuenta la Rama Judicial, se tiene que el proceso en el que se encuentra sindicalizado el aquí accionante está en los siguientes despachos:

☐	11001600000020200213900	2021-02-02 2021-05-18	JUZGADO 004 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: DE OFICIO Demandado: HECTOR JULIO PRIETO TORRES Demandado: LIDA ESPERANZA ACOSTA DOMINGUEZ Demandado: JAVIER VISOZO TELELADO Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO Demandado: JENIFER ANDREA GIL JIMENEZ Demandado: ANDRES ROMERO MORENO Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ Ministerio Público: PROCURADOR 316 JUDICIAL II PENAL Autoridad de conocimiento: FISCALIA 2 ESPECIALIZADA SECCIONAL BOGOTA	≡
☒	110016000005020200110800	2020-05-05 2021-10-19	JUZGADO 016 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandado: ANDRES ROMERO ROMERO Demandado: ROSA MILENA BUITRAGO Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ Demandado: ANGIEN TATIANA MANRIQUE SABOGAL Demandado: LUIS FERNANDO MUÑOZ VALLEJO Demandado: AV Demandado: JAIRO EMILIO GARCIA GUTIERREZ Demandado: JAVIER VISOZO TELLADO Demandado: HECTOR JULIO PRIETO TORRES Demandado: LIDA ESPERANZA ACOSTA DOMINGUEZ Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO Demandado: JENIFER ANDREA GIL JIMENEZ	≡

Numero Interno: NUMERO INTERNO 376247

Por lo que, se dispondrá su vinculación, es decir Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. A su vez, en el escrito presentado por el accionante, se tiene que el Juzgado que decidió sobre la libertar fue el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, por lo que se dispondrá su vinculación.

Por último, frente a la solicitud de oficiar, el despacho no lo encuentra procedente, por lo que se negará dicha solicitud.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

1.-NOTIFICAR en forma inmediata y por el medio más eficaz y expedito a las siguientes personas: **Dragoneante Horacio Bustamante Reyes**, como director del Complejo Metropolitano, Penitenciario y Carcelario de Bogotá – Cobog – Picota, al Dr. **Fabian Andres Solano Ocampo**, como funcionario responsable del Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL COBOG – PICOTA, y contra el **Procurador Judicial Penal**, como **Representante del Ministerio Publico**. Notificación que estará a cargo de la CARCEL LA PICOTA de Bogotá.

2.- **VINCULAR** en forma inmediata y por el medio más eficaz y expedito a la **LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ, AL JUZGADO 004. PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, a EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de **dos (2) horas**, se manifieste sobre los hechos que originaron la presente acción, así como deberá remitir copia de todos los documentos soportes que justifiquen la reclusión del accionante y si se ha ordenado la libertad de los mismos.

3.- **ADVERTIR** a las autoridades antes indicadas que la omisión en la respuesta a lo antes requerido, en el término inmediato a la solicitud de información, constituye falta gravísima. (Art. 5 Ley 1095 de 2006).

CUMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Habeas Corpus : 2023-00412
 Accionante : JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO
 Accionado : **Dragoneante Horacio Bustamante Reyes**, como director del Complejo Metropolitano, Penitenciario y Carcelario de Bogotá – Cobog – Picota, al Dr. **Fabian Andres Solano Ocampo**, como funcionario responsable del Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL COBOG – PICOTA, y contra el **Procurador Judicial Penal**, como **Representante del Ministerio Público**.

Vinculados : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Reclusión : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA “LA PICOTA” 2

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2023

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de HABEAS CORPUS instaurada por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá el 06 de octubre de 2023 le concedió la libertad condicional, que el día de ayer 11 de octubre de 2023, se expidió la Boleta de Libertad #83, sin embargo, a la hora de presentación de la acción constitucional no se ha materializado la libertad, motivo por el cual considera que hay una vulneración a sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico a **Dragoneante Horacio Bustamante Reyes**, como director del Complejo Metropolitano, Penitenciario y Carcelario de Bogotá – Cobog – Picota, al Dr. **Fabian Andres Solano Ocampo**, como funcionario responsable del Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL COBOG – PICOTA, y contra el **Procurador Judicial Penal**, como **Representante del Ministerio Público**, quienes serian notificados a través de la Cárcel la Picota de Bogotá y se ordenó vincular a las siguientes entidades: **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá “ La Picota”, Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá**, para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, junto con la documental relacionada con la detención del accionante.

C O N T E S T A C I O N E S

DRAGONEANTE HORACIO BUSTAMANTE REYES, COMO DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO, PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA

Pese a solicitar la notificación por parte de la PICOTA, no se emitió pronunciamiento ni obra respuesta de la presente acción.

DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO, COMO FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL Y LIBERTADES

Pese a solicitar la notificación por parte de la PICOTA, no se emitió pronunciamiento ni obra respuesta de la presente acción.

PROCURADOR JUDICIAL PENAL, COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pese a solicitar la notificación por parte de la PICOTA, no se emitió pronunciamiento ni obra respuesta de la presente acción.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”

Pese a haber sido notificada, el establecimiento carcelario accionado no emitió respuesta la presente acción.

JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Mediante escrito radicado a este despacho a las 2:51 pm, el despacho manifiesta que en el mismo se llevó a cabo actuación procesal contra el aquí accionante por los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, que el 14 de septiembre de le dictó sentencia condenatoria y se remitió al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Guardó Silencio.

JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Mediante escrito allegado a este despacho a las 3:20 pm, el despacho contesto le presente acción constitucional indicando que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021 el aquí accionante fue condenado a los delitos anteriormente descritos. Que posteriormente, mediante auto interlocutorio del 04 de octubre de 2023, el juzgado 6° concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 7.5 días, previo pago de caución prendaria de 5 smlmv y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Aduce adicionalmente, que una vez allegada la caución impuesta el 10 de octubre, el juzgado expidió la diligencia de compromiso con el fin de que fuere suscrita por el sentenciado, y de igual manera se libró a su favor la boleta de libertad No. 083 la cual debía materializarse siempre y cuando no fuera requerido por otra Autoridad judicial o de policía en cuyo caso debería dejarlo a su disposición.

ENTREVISTA

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Del contenido de las normas en comento, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: **i)** la primera referida al momento de la aprehensión y **ii)** la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la

decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

En el caso bajo examen se invoca la acción con fundamento en que le fue concedido el beneficio de libertad condicional desde el 06 de octubre de 2023, y según el dicho del accionante se emitió Boleta de libertad el día de ayer 11 de octubre de 2023, sin que a la fecha el establecimiento carcelario La Picota haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado 6 ° indicó que la boleta de libertad se radicó el día de hoy tal y como se evidencia a folio 89 del expediente.

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”, no allegó respuesta a la presente acción.

Para decidir, es pertinente señalar que la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000, estableció en su artículo 30 la libertad condicional en los siguientes términos:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Con base en lo anterior, es claro para el despacho que el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, pues contra el mismo fue proferida sentencia en fecha 14 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenándolo a las penas principales de setenta y dos meses de prisión (72), mil cuatrocientos dieciséis (1.416) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos y cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Ahora, el Juzgado 6° indicó que mediante auto de fecha 04 de octubre concedió como prueba la libertad condicional al accionante, siempre y cuando pagara una caución y diligenciara el acta de compromiso, lo cual ocurrió el día 10 de octubre del año en curso, motivo por el cual se emitió la boleta de libertad y se radicó el día de hoy, tal y como consta a folio 39 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email cjcp06_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 2846497
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. 083

Radicado: 11001-60-00-000-2020-02139-00
Interno: 54412

FECHA: Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023).

SEÑOR DIRECTOR	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COMEB.
Sírvase poner en libertad a	JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO
CÉDULA CIUDADANÍA	: 1.124.191.751
FECHA DE NACIMIENTO	: 20 de Marzo de 1997
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
ESTADO CIVIL	: Soltero

172 OCT 2023

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, por cuanto las causales de libertad se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y dentro de las cuales no se encuentra el beneficio de libertad condicional invocado por el accionante, como se verifica a continuación:

“Artículo 317. *Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.*
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*
- 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.”*

En consecuencia, al no contar el accionante con libertad por pena cumplida, o por alguna de las causales contempladas en el artículo 317 antes mencionado, sino con condena de privación de la libertad a la cual se le concedió el beneficio de libertad domiciliaria, no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus, pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella, máxime si se tiene en cuenta que se trata, únicamente, de los trámites administrativos que debe efectuar el respectivo establecimiento carcelario para la materialización del beneficio concedido.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la petición elevada por el accionante ya fue resuelta por el Juez de Conocimiento, por cuanto las medidas tendientes a la privación de la libertad requieren de la valoración del juez natural, cuyo trámite no puede ser suplido por funcionario incidental y externo a la actuación, como lo es el juez de Habeas Corpus, a menos que se trate de una vía de hecho.

Ahora, frente a la prolongación ilegal de la libertad que aduce el accionante, para el despacho es claro que el Juez Natural cumplió con la carga al conceder la libertad condicional y allegar la correspondiente boleta de libertad, la cual deberá ser de inmediato cumplimiento, en aras de proteger los derechos fundamentales del sindicado.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia T 00010-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo se indicó:

“Entonces, si bien no existe un plazo definido por ley para ejecutar las dos mencionadas actividades procesales, lo cierto es que no puede colegirse que respecto de estas se cuente con un término indefinido, pues lo procedente es “imponer criterios de razonabilidad y ponderación (art. 27 CPP) con la mira de protección de la libertad individual y bajo esa teleología fijar hitos temporales para abrirle paso a una invocación del habeas corpus ante una eventual prolongación ilícita de la privación de libertad”.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** por haberse materializado su improcedencia, toda vez que hasta el día de hoy se radicó la boleta de libertad, y teniendo en cuenta que el despacho no tiene certeza de la hora de radicación, se le conmina al Instituto Penitenciario y Carcelario – LA PICOTA, para que cumpla a cabalidad la orden impartida por el Juez Natural.

Finalmente, aclara el despacho que como quiera que el accionante remitió la presente acción constitucional mediante correo electrónico, **se dispondrá que la presente decisión se notifique al correo electrónico mediante el cual se radicó el escrito de Habeas Corpus, y a través de la publicación en los estados electrónicos de este despacho judicial en la página Web de la Rama Judicial.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ QUEVEDO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante mediante correo electrónico y por estado electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a los accionados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: CONMINAR al Instituto Penitenciario y Carcelario – LA PICOTA, en la ciudad de Bogotá a cumplir con los trámites administrativos pertinentes para materializar la libertad del accionante.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al

correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO